

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2021 00180.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: HOTEL EXPO INN S.A.S. y OTRO.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados HOTEL EXPO INN S.A.S. y LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS, fueron notificados en debida forma del contenido del auto que libró mandamiento de pago, en virtud que el 04 de agosto de 2021 y el 12 de septiembre de 2022, se remitió correo electrónico a [hotelexpoinn@gmail.com](mailto:hotelexpoinn@gmail.com) y [nanopc6@hotmail.com](mailto:nanopc6@hotmail.com) en el que se remitió el link con la totalidad del expediente, configurándose la notificación de la parte demandada en los términos que disponía el artículo 8 del decreto 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido para contestar la demanda y/o proponer excepciones, guardaron silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de los demandados HOTEL EXPO INN S.A.S. y LUIS HERNANDO PEÑA CASALLAS.
2. Por auto de fecha 15 de julio de 2021, este Despacho judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los mencionados demandados por las sumas allí escritas.
3. Mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor subrogatario parcial de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan dentro del presente asunto hasta por el valor pagado por éste a la parte actora BANCOLOMBIA S.A., es decir por la suma de \$144.749.523,00.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021, tenido en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 10 de abril de 2023.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$10.000.000,00.

NOTIFIQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez